

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE OLGA CARDOZO DE BAÑOS
(AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad Fábrica de Especias y Productos El Rey S.A., actuando por intermedio de su apoderado judicial, con fundamento en el artículo 69 del C.G. del P., pidió se le reconociera como tercero interviniente para actuar en el proceso, específicamente en lo relacionado con el reconocimiento de herederos, velar por el cumplimiento de los estatutos societarios y todo lo relacionado con los créditos a su favor, lo cual fue “denegado” por la juez del conocimiento, determinación que fue atacada por la citada empresa en reposición y, subsidiariamente, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual, pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En relación con los intervinientes en los procesos de sucesión, tiene dicho la doctrina:

“Son todas aquellas que intervienen en el proceso de sucesión como demandantes de la apertura del mismo, o intervinientes en cualquier etapa posterior de manera permanente hasta su conclusión, por poseer intereses que se lo permiten. Dentro de estos podemos citar los intervinientes en esta forma en calidad de cónyuge, asignatarios, síndico, acreedores, socios de comercio, curador de la herencia yacente, albaceas, administradores, etc. Hoy día, el Fisco, inicialmente representado por el síndico y, posteriormente, por la DIAN en su mera calidad de entidad estatal fiscal, no es parte del proceso, pero puede serlo como acreedor” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, Tomo I, 5ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, p. 246).

Frente a la intervención de terceros en los incidentes o en trámites especiales con fundamento en el artículo 69 del C.G. del P., señala la doctrina:

“En estricto sentido no responde al concepto de otras partes en el que se le ubicó, pues indudablemente corresponde al de terceros, consagra un caso de intervención limitada, pues los eventos antes analizados usualmente lo son para todo el proceso. En esta hipótesis la intervención se concreta a ‘un incidente o trámite’ y el ‘interviniente sólo será parte en ellos’.

“Según la norma, el interviniente incidental no puede actuar en diligencias diversas a las propias del concreto interés que motivó su llegada al proceso y, por ende, definido el incidente o agotado el trámite que determinó su presencia, finaliza su actuación, salvo que como resultado del mismo quede habilitado para seguir actuando con la advertencia que la decisión que se tome genera efectos de cosa juzgada respecto de su preciso y concreto alcance” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, “Parte General”, Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2016, p. 395).

Respecto de los asuntos que deben tramitarse bajo la forma de incidentes o trámites especiales dentro de los procesos de sucesión, el tratadista inicialmente citado, enumera los siguientes:

“1. Trámite de la oposición al secuestro provisional previo (arts. 480, num. 4, y 596, 480, 596 num. 2, C.G.P.).

“2. Incidente de petición de quien pretende ser heredero de mejor derecho (num. 4, art. 491 C.G.P.).

“3. Incidente de autorización judicial para la repudiación de asignación a favor de incapaces y ausentes (art. 494 C.G.P.).

“4. Incidente de diferencia entre herederos, el cónyuge y el albacea sobre la administración de la herencia y de la sociedad conyugal (num. 3º, art. 496 C.G.P.).

“5. Trámite especial de la oposición al secuestro provisional dentro del proceso (arts. 480, inciso final y num. 4, 596, num. 2, C.G.P.) e incidentes de levantamiento de embargo y secuestro (art. 480, num. 3, C.G.P.).

“6. Trámite de la oposición al secuestro definitivo de bienes (arts. 596 y 309 C.G.P.) e incidente de levantamiento de embargo y secuestro (art. 480, num. 3º, C.G.P.).

“7. Trámite de la oposición de terceros poseedores a la entrega de bienes al albacea (arts. 498 y 309, C.G.P.).

“8. Incidente de remoción del albacea (art. 598, C.G.P.), así como del partidor en ciertos casos (arts. 499, 510 C.G.P.; 1386 y 1357 C.C.).

“9. Trámite de relevo del secuestre (arts. 599 y 49 C.G.P.).

“10. Incidente de objeción a la rendición de cuentas (art. 500, num. 3, C.G.P.).

“11. Trámite especial de la oposición de terceros poseedores en la diligencia de restitución de bienes por parte del albacea, cuando fuere procedente (arts. 500 y 499, C.G.P.).

“12. Trámite especial de la oposición de terceros poseedores en la diligencia de restitución de bienes por parte del secuestre, cuando fuere procedente (arts. 500, inciso final, 49, inciso final, 309 C.G.P.).

“13. Trámite de determinación de la situación jurídica de los bienes habidos en la sociedad conyugal o fuera de ella (num. 2, art. 501 C.G.P.). Lo mismo se aplica en el inventario adicional en el proceso.

“14. Trámite especial de las objeciones al inventario y avalúo (art. 502, C.G.P.) principal y adicional en el proceso (num. final).

“15. Incidente de beneficio de separación (art. 506 C.G.P.).

“16. Incidente de objeciones a la partición (nums. 3 y 4, art. 509, C.G.P.).

“17. Trámite especial de la oposición a la entrega de bienes a los adjudicatarios, formulado por tercero poseedor (inc. 3º, art. 512, C.G.P.).

“18. Trámite especial de determinación de la situación jurídica de los bienes sociales o propios en el inventario adicional fuera del proceso (arts. 502 y 501, num. 2 C.G.P.).

“19. Incidente de objeciones a la partición adicional (arts. 518, num. 5 y 509, nums. 3 y 4 C.G.P.).

“20. Tramite especial de la acumulación de sucesiones (art. 520, C.G.P.).

“21. Incidente de conflictos de competencia para lograr la abstención de seguir tramitando el proceso (art. 521, C.G.P.) o para dirimir la competencia entre distintos jueces que conocen procesos de sucesión de un mismo difunto (art. 522 C.G.P.).

“170. TRÁMITES ESPECIALES.- También existen casos en que es necesario acudir a trámites especiales (distintos al directo y a los incidentes), como son los siguientes:

“1. La liquidación de mejoras reconocidas a los herederos, que fueron puestas en inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia de los adjudicatarios (inciso final, art. 512, C.G.P. en concordancia con los arts. 310 y 409 del mismo estatuto).

“2. La liquidación de mejoras reconocidas a otros tipos de

interesados sucesorales (v.gr. cónyuge sobreviviente, legatarios, etc.), en forma similar a lo anterior” (LAFONT, ob. cit., pág. 373 y 374).

Ahora bien, en el artículo 127 del C.G. del P. se estatuye que solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale y la solicitud de la apelante consistente en que se le tenga como interviniente para recurrir las decisiones relacionadas con el reconocimiento de herederos y la representación de las acciones, no está prevista que se ventile mediante incidente y tampoco tiene trámite especial alguno y, en esa medida, la sociedad impugnante no estaría legitimada para intervenir como tercero, en los términos del artículo 69 *ibídem*.

Sin embargo, como quiera que la promotora de la alzada fundamentó su intervención en la protección del derecho de preferencia contenido en los estatutos sociales, su participación resulta viable, aunque su interés se limita, exclusivamente, a la defensa de aquel derecho.

Al respecto, la doctrina ha señalado:

“152. LOS SOCIOS Y LA SOCIEDAD. LOS COMUNEROS.- Los socios del causante también pueden ser partes en el proceso de sucesión, en forma similar como acontece con los acreedores hereditarios, aun cuando con interés muy limitado.

“1. Parte e interés.- Aquella calidad se encuentra limitada por el otro. Este interés es similar al de los acreedores hereditarios, sin que con ello pretendamos asimilar los derechos de uno y otros, ya que lógicamente ellos son completamente diferentes. Tal referencia toca con lo que la sucesión del causante les pueda perjudicar indirectamente por estar compartiendo con la sociedad algunos derechos o facultades excepcionales que en ciertos casos deban protegerse. En términos generales, dicho interés se traduce en: (...) c) Cuando por circunstancias especiales es preciso proteger situaciones o derechos particulares, como cuando el causante ha dispuesto por testamento el derecho social en favor de una u otra persona, o se ha convenido en el acto de constitución social que los socios tengan el derecho a la adquisición preferencial del derecho del socio fallecido, o sea preciso obtener el reconocimiento judicial de los herederos que hayan de sustituir al socio fallecido en el ejercicio de las facultades de administración correspondiente, etc.

“Concordante con lo anterior, con mayor razón puede y tiene la misma sociedad, por conducto de su representante, el interés para intervenir en la

sucesión” (LAFONT, ob. cit., pág. 320).

Así las cosas, la sociedad apelante puede intervenir en este proceso de sucesión, pero únicamente con el objeto de proteger y hacer efectivo el derecho de preferencia pactado en los estatutos sociales, de modo que lo procedente es revocar el auto apelado, por las razones aquí sentadas, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 29 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **RECONOCER** como interesada en este proceso, a través de su representante legal, a la sociedad *Fábrica de Especias y Productos El Rey S.A.*, únicamente en lo que tiene que ver con la protección del derecho de preferencia pactado en los estatutos sociales.

3º.- Sin costas a cargo de la apelante, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af71f86c952e7f6d9dcf95d18de31f73874aaee08ebd800ad359ee44e7c1a322

Documento generado en 20/08/2021 04:53:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>